

Constancia secretarial.- 15 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez, informándole que en el proceso divisorio de la referencia se encuentra notificado el demandado DONALDO CANAVAL LOPEZ de manera personal, y la demandada AMALIA LOPEZ DE CANAVAL se encuentra notificada por emplazamiento de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P. y representada a través de curador ad litem; el proceso se encuentra pendiente de decidir sobre la división o venta del bien común; igualmente se encuentra pendiente de decidir el incidente de reconocimiento de mejoras interpuesto por el señor DONALDO CANAVAL, informándole que ya se han practicado las pruebas decretadas en el mismo. Sírvese proveer.

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No 246
AUTO DECIDE DIVISIÓN e
INCIDENTE DE RECONCIMIENTO DE MEJORAS
Proceso: DIVISORIO Y VENTA DE BIEN COMUN
RAD. 2014-051
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a la **DIVISIÓN O VENTA DEL BIEN COMÚN** se tiene que : Mediante libelo presentado el día 20 de marzo de 2013, la señora ELIZABETH RIVERA DAZA formulo demandada contra MOISES FRANCO GONZALEZ, AMALIA LOPEZ DE CANAVAL, y DONALDO CANAVAL LOPEZ , todos mayores de edad y vecinos de este municipio, con el fin de que se decrete la división o venta mediante pública subasta, del bien inmueble, lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en calle 15 No 1B-56 del Barrio Guacanda del Municipio de Yumbo-Valle, determinado por los siguientes linderos. NORTE: en longitud de 27 Mtrs. con el predio de la señora EMILIA GARCIA. SUR: En longitud de 27 Mtrs. Con el lote de terreno No 1 adjudicado a la señora DIOSELINA TORO DE LOAIZA. ORIENTE: En longitud de 8 Mtrs. Con terrenos de la señora DIOSELINA TORO DE LOAIZA. OCCIDENTE: En longitud de 8 Mtrs, con la calle 15 Norte y zona del ferrocarril. Bien que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 370-335835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, quienes son copropietarios los señores ELIZABETH RIVERA DAZA y DONALDO CANAVAL LOPEZ.

Igualmente también se formuló demanda de división material o venta del bien común contra los referidos demandados con el fin de que se decrete la división o venta mediante pública subasta, del bien mueble, vehículo automotor de placas: YAQ068, servicio público, marca NISSAN, línea NON PLUS ULTRA, TSEIII, modelo 2003. Color Azul y Blanco con franjas Naranjas, carrocería cerrada, 1 puerta, capacidad 19 pasajeros, cilindraje 3000, No motor BD30047223Y, No de serie CKDABFTL3N000383, No de manifiesto de aduana 01020020600158 del 24 de enero de 2003, afiliado a la empresa transportes TRANS INDUSTRIALES S.A..

Funda su demanda en los siguientes hechos:

1- Indica que, la señora ELIZABETH RIVERA DAZA y los señores MOISES FRANCO GONZALEZ, AMALIA LOPEZ DE CANAVAL, y DONALDO CANAVAL LOPEZ, adquirieron en común y proindiviso el bien inmueble mediante escritura pública No 1093 de 5 de junio de 2002 de la Notaría Única de Yumbo, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-335835, el cual tiene un área de 216 Mtrs2.

2- Que de acuerdo con el título de adquisición, su poderdante es dueño de una cuota en el citado predio, equivalente al 25% y el señor MOISES FRANCO GONZALEZ tiene una cuota de 50%, y DONALDO CANAVAL LOPEZ tiene una cuota de 25%.

3.- Que la señora ELIZABETH RIVERA DAZA y los señores MOISES FRANCO GONZALEZ, AMALIA LOPEZ DE CANAVAL, y DONALDO CANAVAL LOPEZ, adquirieron en común y proindiviso el bien mueble-vehículo automotor de placas YAQ068, microbús servicio público, marca NISSAN, línea NON PLUS ULTRA, TSEIII, modelo 2003. Color Azul y Blanco con franjas Naranjas, carrocería cerrada, 1 puerta, capacidad 19 pasajeros, cilindraje 3000, No motor BD30047223Y, No de serie CKDABFTL3N000383, No de manifiesto de aduana 01020020600158 del 24 de enero de 2003, afiliado a la empresa transportes TRANS INDUSTRIALES.

4.- Que de acuerdo con el título de adquisición, su poderdante es dueño de una cuota en el citado automotor, equivalente al 25% y el señor MOISES FRANCO GONZALEZ tiene una cuota de 25 %, y AMALIA LOPEZ DE CANAVAL tiene una cuota de 50 %.

5.- Que por lo hechos narrados la demandante pretende la división material o venta del bien inmueble y del automotor.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto 438 de marzo 28 de 2014, la cual le correspondió inicialmente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, notificándose personalmente el demandado DONALDO CANAVAL LOPEZ, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, ni se opuso a la demanda, se opuso a la división, más si está de acuerdo con que se venda en pública subasta los bienes mueble e inmueble, solicito mejoras pero no alego pacto de indivisión. Posteriormente mediante interlocutorio de mayo 6 de 2014, este juzgado avoca el conocimiento del proceso de la referencia, en virtud a la redistribución de carga laborar por entrar en vigencia los acuerdos PSSA-13-10072 de 2013 y 14-10103 de febrero 7 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dando inicio a la oralidad, seguidamente mediante interlocutorio No 496 de enero 25 de 2016, el juzgado declara terminado el proceso de la referencia contra el demandado MOISES FRANCO GONZALEZ, en razón a que el mismo vendió su participación de los bienes tanto mueble como inmueble a los otros demandados AMALIA LOPEZ DE CANAVAL, y DONALDO CANAVAL LOPEZ, por consiguiente, se dispuso continuar el proceso en contra de estos, darlo por terminado para el señor MOISES FRANCO GONZALEZ.

Ahora bien, se tiene que la demandada AMALIA LOPEZ DE CANAVAL, se encuentra representada por curadora ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, ni se opuso a la demanda, ni se opuso a la división, o la venta en pública subasta de los bienes mueble e inmueble, ni alego pacto de indivisión.

Así las cosas con las pruebas documentales allegadas al plenario se han establecido plenamente la existencia de la comunidad, además no hay pacto alguno que enerve la división, igualmente por su naturaleza, construcción y extensión, los bienes no soportan la división material.

En cuanto al **INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS** se tiene que para resolver de fondo el presente incidente promovido por el señor DONALDO CANAVAL a través de apoderado judicial, dentro del proceso DIVISORIO, en contra de ELIZABETH RIVERA DAZA.

Pretende el incidentalista que se le reconozca y pague las MEJORAS realizadas por él, previa tasación de perito avalador de inmueble las cuales discrimina en libelo introductorio del trámite incidental, con base en los siguientes hechos:

Afirma que el realizo en su lote de terreno una construcción consiste en tres piezas, una cocina con todas sus condiciones eléctricas sanitarias, incluido el patio, baño, y un muro de contención, que según contrato civil de mano de obra costo \$4.850.000 pesos con fecha 30 de septiembre de 2002.

Mediante auto No 1498 de julio 19 de 2013, se dio traslado del incidente de reconocimiento de mejoras a la señora ELIZABETH RIVERA DAZA, una vez notificada, no se opuso a la regulación de las mejoras.

Mediante auto interlocutorio No 704 de abril 1 de 2019, se decretaron las pruebas y una vez recaudado el material probatorio, se procede a resolver el incidente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para que la condena tenga eficacia, no sólo basta con la presentación del respectivo incidente dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la impuso, como aconteció en este caso, sino también con la demostración de las mejoras realizadas por la pasiva.

Para resolver se trae a colación las siguientes normas del Código Civil, referente al tema en estudio:

ARTICULO 965. ***"El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes: Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución. Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía"***.

ARTICULO 966. ***"El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda. Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa. El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo. En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe. El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo. Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados."*** (Negritas del despacho).

En lo concerniente al reconocimiento de mejoras las reglas generales de la carga de la prueba, incumbe a quien ejercita la pretensión resarcitoria el demostrar **plenamente** sin dubitación alguna, no sólo la existencia de las mismas, al igual que su específica cuantía, sino, con mayor rigurosidad, que las mejoras hayan beneficiado a los sujetos quienes demandan.

Pide el profesional del derecho del incidentalista a título de mejoras, el valor que determine el perito experto en avaluar bienes raíces, y discrimina las mejoras realizadas por su poderdante de la siguiente manera: una construcción consiste en tres piezas, una cocina con todas sus condiciones eléctricas sanitarias, incluido el patio, baño, y un muro de contención, que según contrato civil de mano de obra costo \$4.850.000 pesos con fecha 30 de septiembre de 2002. (Ver folio 3 C-2).

Por las razones anteriores, se procede entonces a la valoración de los medios probatorios allegados consistentes en la pruebas documentales obrantes a folios 3 al 5 del cuaderno dos contentivo del trámite incidental y la actuación procesal surtida en el presente proceso, como recibos de pagos de impuesto predial, certificado de tradición y dictamen pericial del auxiliar de la justicia PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, fotografías del predio en cuestión, fotografías de los recibos de pago de los servicios públicos, tenemos entonces que los valores solicitados por las mejoras han sido estimados razonadamente bajo juramento en la petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos por el

profesional del derecho, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 206 del Código General del Proceso¹.

Como quiera que la cuantía señalada por el auxiliar de la justicia en su informe pericial rendido a este despacho, no fue objetada por la demandante, dentro del respectivo traslado, dicho informe hace prueba de su monto.

En cuanto a las mejoras deprecadas se tiene que de conformidad con la prueba pericial allegada por el auxiliar de la justicia, se hace necesario reconocerle mejoras en el predio objeto del presente divisorio al señor DONALDO CANAVAL, como quiera que está demostrado con los documentos que obran en el plenario que fue el quien con su propio peculio construyó las mismas, pues es claro que quien pago la mano de obra para la construcción de estas es el referido señor tal como se desprende del contrato civil de obra visible a folio 3 del cuaderno dos, mejoras tales como la construcción de una casa de habitación, que consta de tres habitaciones, una cocina con todas sus condiciones eléctricas, sanitarias, incluido el patio, baño, y un muro de contención y demás construcciones en el lote cuando se compró y se entregó en el año de 2002 las cuales se efectuó su realización hace 17 años, aproximadamente, según lo informa el perito, dictamen que no fue objetado por la parte incidentada y demandante; por lo que se hace preciso resolver sobre el valor dado a las mismas con fundamento en las pruebas allegadas dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se tendrá en cuenta para ello, el dictamen pericial rendido en el cuaderno primero por el auxiliar de la justicia PEDRO JOSE AGUADO (ver fl 279 a 297 C1), para despachar el presente incidente de reconocimiento de mejoras en razón a que hace mención al valor dado para dichas mejoras solicitadas por la pasiva; pues bien el señor perito PEDRO JOSE AGUADO, manifiesta en su informe que: *"En la diligencia de inspección judicial de fecha 25 de abril de 2019, al predio ubicado en la calle 14 norte No 2N-70 del Barrio Guacanda del Municipio de Yumbo, se puede observar que el predio es un lote de terreno con una construcción al fondo en dos pisos; con la siguiente descripción: primero piso: la fachada o cerramiento del predio con muro en ladrillo limpio a la vista, con tres columnas y una viga de amarre superior en concreto reforzado, la mitad del cerramiento (4.00 metros) lo hace una puerta corrediza en estructura y lámina metálica con una altura de 2.50 metros; donde se localiza también una puerta de acceso peatonal; hacia el interior cubierta en estructura con cerchas metálica, con láminas de zinc, luego a continuación un patio con piso en cemento donde se parquean busetas de servicio intermunicipal; el cerramiento por los costados norte y sur lo hacen con las paredes de los predios colindantes; al fondo una construcción en dos pisos, en el primer piso: con un área o zona de trabajo como taller de reparación automotriz, con cáncamo para el cambio de aceite, tres puertas metálica que dan acceso*

En cuanto al valor de las mejoras se avalúa en la suma de \$67.200.000 de pesos. Pues esta es una construcción de un área de 112 Mts² y el valor del Mts² es de 600.000 pesos, según la conclusión del auxiliar de la justicia" (Negrillas del despacho), por tanto este despacho judicial acoge como valor idóneo para despachar este incidente de regulación de mejoras el suministrado por el perito PEDRO JOSE AGUADO GARCIA.

Así las cosas tenemos que estudiadas las pruebas recaudadas dentro del presente incidente, más concretamente las pruebas documentales de las que ya se ha hecho alusión, al igual que los testimonios vertidos y el interrogatorio al incidentante y el dictamen pericial, rendido por la auxiliar de la justicia PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, que obran en el plenario en los folios 279 a 297 el cuaderno uno, al entrar a valorar tales pruebas se pudo apreciar que efectivamente la parte incidentada debe ser condenada al pago de mejoras, pues ha quedado demostrado que durante el tiempo que ha estado el predio en posesión del incidentante se realizaron las mejoras por el indicadas en la contestación de la demanda y propuestas dentro de este incidente; por consiguiente se ordenara condenar a la incidentada al pago de las mejoras solicitadas por el incidentante, señor DONALDO CANAVAL LOPEZ, en la suma de \$ 67.200.000 pesos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

¹ Art. 206 del C. G.P. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.....

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes objetos de la presente acción, y su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos.

SEGUNDO: TENGASE como avalúo del bien inmueble, el valor de DOCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$217.200.000), informe rendido por el auxiliar de la justicia, PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, obrante a folio 281 al 297 del cuaderno uno y TENGASE como avalúo del bien mueble, objeto de la división material, el valor de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$9.120.000), sin cupo, porque este fue cedido, informe obrante a folios 298 al 330 del cuaderno uno.

TERCERO: ANTES de procederse a señalar fecha para la diligencia de remate, es necesario practicar el secuestro del bien inmueble y del bien mueble, como lo dispone el artículo 595 del C.G.P. (Esta medida implica una garantía para el rematante y evita trabas en el momento de la entrega).

Para tal fin comisionese al señor Alcalde del Municipio de Yumbo, a fin de que se practiquen las diligencias de secuestro de los bienes mueble e inmueble objeto del proceso, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes; en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P. Facultándolo para nombrar secuestre, relevarlo en caso de ser necesario, y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente, indicándole al comisionado que debe tener en cuenta lo preceptuado por el inciso 3 numeral 1 del artículo 48 del C.G.P. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR a la parte incidentada, ELIZABETH RIVERA DAZA, a pagar a favor del incidentalista señor DONALDO CANAVAL LOPEZ, las mejoras útiles, por los siguientes conceptos:

①- Pago de la casa existente construida por el demandado DONALDO CANAVAL LOPEZ por la suma de \$67.200.000 de pesos.

QUINTO: CONDENAR en costas del incidente a la parte incidentada señora ELIZABETH RIVERA DAZA. Fijar como agencias en derecho la suma de \$600.000 pesos. Líquidense oportunamente por secretaría.

SEXTO: Se fijan como honorarios definitivos a la perito evaluadora Dra. CELMIRA DUQUE SOLANO la suma de \$600.000.00 pesos a cargo de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba.

SEPTIMO: Se fijan como honorarios definitivos al auxiliar de a justicia/Dr. PEDRO JOSE AGUADO GARCIA la suma de \$800.000.00 pesos a cargo de ambas partes, por ser una prueba común a las partes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAAA ZARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO, VALLE

Estado No. 48

Fecha: 19 MAR 2021

Firma: _____

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 15 de marzo de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0177
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2017-00549-00

Yumbo, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021):

Mediante escrito visible a folios 196 a 198, solicita el apoderado actor se resuelvan varios pedimentos, los cuales van dirigidos a ratificarse del avalúo presentado por el auxiliar de la justicia, formalizar la terminación del contrato de depósito donde se encuentran los bienes secuestrados, requerir a la secuestre señora BETSY ARIAS MANOSALVA con el fin de que rinda informe así como la entrega de las llaves de la bodega donde repósan los bienes muebles al togado.

Visto lo antepuesto, se

RESUELVE:

1.- Referente al avalúo presentado por el auxiliar de la justicia doctor JULIO HERNANDEZ, como es sabido por el togado y ante la inexperiencia del evaluador en esta clase de piezas de arte, se procedió a nombrar a instituciones experimentadas en la materia, oficiándose al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, UNIVERSIDAD DEL VALLE, PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y MUSEO LA TERTULIA, quienes dieron respuesta al Despacho, en el sentido de indicar que no cuentan con personal idóneo para realizar el avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados; situación que fue puesta también en conocimiento de la parte ejecutada, sin que se pronunciara al respecto.

Por lo tanto y en aras del debido proceso y no vulnerar derechos fundamentales y económicos al ejecutado, se hace necesario solicitarle al mandatario judicial de la parte demandante y al ejecutado señor TULIO OCAMPÓ CABALLERO, si conocen a algún experto en avalúo de obras de arte, para que informe al Despacho tal situación, con el fin de proceder al avalúo de las mismas.

2.- En cuanto a la terminación del contrato de depósito donde se encuentran ubicados los bienes muebles secuestrados, se le pone de presente al profesional del derecho, que dicha facultad le compete a la auxiliar de la justicia señora BETSY ARIAS MANOSALVA, toda vez que en cabeza de ella reposa la administración de los bienes secuestrados.

3.- REQUERIR a la secuestre designada y posesionada señora **BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA**, con **CARÁCTER URGENTE Y POR ÚLTIMA VEZ**, so pena de ser sancionada, quien puede ser ubicada en la **CALLE 18ª No. 55-105 M350, CAÑAVERALES 6**, de la ciudad de Santiago de Cali, a fin de que se sirva dentro de un término perentorio de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que se le envíe, cumplir a cabalidad con el cargo en el cual se posesionó, rindiendo cuentas sobre su gestión a cargo de los bienes muebles, secuestrados el pasado **16 de mayo de 2013**, máxime cuando en dicha diligencia llevada a cabo por la Inspección de Policía Urbana de Policía de Primera Categoría del municipio de Yumbo, se comprometió a realizar un inventario de los bienes secuestrados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales.-

Librar el respectivo oficio, en el cual se deberá transcribir el numeral 7º, del artículo 50 del C.G.P., concerniente a la exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 MAR 2021

ORLANDO ESTUPIRAN ESTUPIRAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, c, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 12 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 482
Hipotecario
Rad. 2020-00049-00
Fija Fecha Remate

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. **FIJAR** fecha para el día 12 del mes de Agosto del año 2021, a la hora de las 2 PM, Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-954001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la CALLE 10 OESTE No. 2N-29, casa 19, manzana L de la Urbanización Campestre Real del Municipio de Yumbo Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (**40%**) del avalúo, (Art. 451 del C.G.P.), en la cuenta de depósitos judiciales No. **768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso.

Notifíquese,
Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 8

Fecha: 19 MAR 2021

Firma: _____



CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de marzo de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 479

Control de legalidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 2020-00379-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado nuevamente el expediente se observa que en la presente demanda fue rechazada por no haber subsanado dentro del término legal, no obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora, si subsano la demanda dentro del término de ley, como quiera que el auto indmisorio data de noviembre 23 de 2020 y publicado en estado No 153 de noviembre 24 de 2020 y la subsanación se arrimó al despacho el 30 de noviembre de 2020, y el termino para ello vencía el 1 de diciembre de 2020, lo que a todas luces se observa que se presentó dentro del término oportuno para ello, y la demanda se rechazó el 4 de diciembre de 2020, mediante auto notificado en estado No 163 de diciembre 9 de 2020, en consecuencia el togado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, a lo que el juzgado resolvió indicándole que se estuviera a lo resuelto en el auto que rechazo la demanda cuando lo pertinente era tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación, razón por la cual se hace preciso dejar sin efecto dicho auto y proceder a resolver el recurso impetrado por el togado, en consecuencia se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *"... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza..."* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). Por lo que se hace preciso resolver el recurso de reposición.

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1614 de diciembre 4 de 2020 mediante el cual el juzgado rechazo la presente demanda para que en su lugar se revoque.

Sustenta el recurso indicando que dentro del término legal subsano la demanda y que en el poder inicial estaba anotado su correo electrónico debajo de su firma.

CONSIDERACIONES:

"El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reformen".

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver".

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente subsano la demanda dentro de los cinco días concedido en el auto indamisorio, ya que este se notificó en estado No 153 de noviembre 24 de 2020 por lo tanto el termino para subsanar vencía el 1 de diciembre de 2020 y la subsanación con el nuevo poder fue presentado el 30 de noviembre de 2020, por tanto no debió proferirse el auto que rechazo la demanda, en consecuencia, el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado y en auto separado proceder a librar mandamiento de pago y a decidir sobre as medidas cautelares solicitadas por el actor.

En cuanto a la alzada, el mismo se deniega en razón a haber prosperado el recurso de reposición y por es un proceso de única instancia, el cual no es susceptible de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Dejar sin efecto el auto de sustanciación No 002 de enero 12 de 2021 mediante el cual el juzgado dispuso que se esté a lo resuelto al auto de fecha diciembre 4 de 2020 y todas las actuaciones subsiguientes que de dicho proveído dependan.

2.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 1614 de diciembre 4 de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda, en razón a lo aquí considerado.

3.- **DENEGAR** el recurso de apelación por haber prosperado el recurso de reposición y por es un proceso de única instancia, el cual no es susceptible de dicho recurso.

4.- Un vez ejecutoriado el presente proveído librese el correspondiente mandamiento de pago y decídase sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 28

Fecha: 19 MAR 2021

Firma: _____

Interlocutorio Nro. 455.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2020 - 0365-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

29

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veintiuno .-

BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de endosatario en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS y en contra de DORIA JIMENA RODRIGUEZ CADENA, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$ 17.342.204.00 por concepto del capital de pagare s/n correspondiente a las obligaciones TC AMEXP No. 0377813025550444 TC VISA No. 4594250317056526 y TC master No. 5303715910247192, Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto desde el 27 de Octubre De 2020 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación., así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha Noviembre 18 de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada DORIA JIMENA RODRIGUEZ CADENA, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 850.000 Mil Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 48

Fecha: 19 MAR 2021

Firma: _____

